

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00244

Visto que el 29 de septiembre de 2021 no fue posible adelantar la audiencia programada en auto del cinco (5) de mayo de 2021, y atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del mismo día de la audiencia, se hace necesario reprogramar la diligencia de inspección judicial, recepción de testimonios, alegatos y fallo de que tratan los artículos 375 y 373 del C.G.P. **para el día 23 de febrero del año 2022 a las 10:00 A.M.**

En aras de establecer las medidas de bioseguridad a implementar en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial programada en este asunto, se advierte a los intervinientes en el proceso que la audiencia que ha de llevarse a cabo deberá cumplir con el “*protocolo de prevención del covid-19, diligencias fuera de despachos judiciales*”¹; así, todos los intervinientes en la audiencia deberán utilizar adecuadamente el tapabocas, junto a caretas o monogafas.

Adicionalmente, se debe garantizar que el inmueble base de esta litis haya sido objeto de los adecuados protocolos de limpieza y desinfección; de igual forma, se debe procurar que la audiencia se haga en un espacio abierto y ventilado y se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 2 metros entre cada persona, garantizándose en todo tiempo un área de lavado de manos con jabón líquido y toallas desechables o gel antibacterial.

De otra parte, se advierte que al lugar de la diligencia deberán acudir las personas estrictamente necesarias para el desarrollo de la audiencia, esto es los abogados y las partes; no obstante, dependiendo del recaudo probatorio que se haya adelantado, se podrá solicitar el retiro de personas que no sean necesarias para la continuación de la audiencia.

Finalmente, en caso de que para el desplazamiento al lugar de la diligencia, la titular del despacho y el personal del juzgado requiera de la colaboración de las partes, aquello se hará saber a través de llamada telefónica previa a la audiencia, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que garantice el servicio de transporte, cumpliendo para ello con las medidas de bioseguridad pertinentes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>190</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2316662/49943401/PROTOCOLO-DILIGENCIAS+FUERA+DESPACHOS+JUDICIALES+%28COVID+19%29.pdf/a7eef52e-1536-47ce-a751-c61e2f9a97d0>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00244

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, la documental (PDF 004 del expediente electrónico) allegada por el apoderado de la parte actora, por medio el cual allega Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-535495 el cual corresponde al inmueble colindante al predio objeto de usucapión.

Por otro lado, de conformidad con la solicitud elevada por correo electrónico recibido el 27 de septiembre de 2021, se reconoce personería a la abogada NATALIE DEL CASTILLO como curadora ad-litem de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por su homologo JUAN CARLOS RIAÑO GARZON

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>190</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00187

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por los apoderados de la parte actora y la accionada en escrito debidamente autenticado por ambos ante la Notaria 43 del círculo de Bogotá visto a PDF 37 de este expediente electrónico, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 de la citada obra procesal, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso a partir del 9 de diciembre de 2021 y hasta el 9 de junio de 2021.

SEGUNDO: PREVIO a pronunciarse sobre la cancelación de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los dineros que reposan en el proceso por cuenta de los embargos efectuados y sobre el del acuerdo de pago allegado. Oficiése a la DIAN para que informe el trámite dado a nuestro oficio No. 103 del 8 de febrero de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de diciembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____190____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00187

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 0012-2021 debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN QUINTE DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIA, para los fines pertinentes (pdf 040 DEL EXPEDIENTE DIGITAL). Lo anterior de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de diciembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____190____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00262

Comoquiera que la demanda fue subsanada en tiempo, y teniendo en cuenta que la demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de DANVAL S.A.S., contra BR INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$4'516.138,43 por concepto de capital correspondiente a Cargo fijo predio desocupado desde el 20 de abril 2021 al 19 de mayo 2021 incorporado en la Factura número 59482795
- 1.2 Por la suma de \$ 2'258.079,72 por concepto de capital correspondiente a la contribución de la vigencia facturada desde el 20 de abril 2021 al 19 de mayo 2021. incorporado en la Factura número 59482795
- 1.3 Por la suma de \$ 2'258.079,72 por concepto de Deudas Anteriores del capital de las facturas vencidas desde febrero de 2018, incorporado en la Factura número 59482795
- 1.4 Por la suma de \$ 429'611.589,59 por concepto de capital correspondiente a la contribución de la vigencia facturada desde el 20 de abril 2021 al 19 de mayo 2021. incorporado en la Factura número 59482795
- 1.5 Por la suma de \$ 15'806.390 por concepto de capital correspondiente a la Cuota Financiación de la vigencia facturada desde el 20 de abril 2021 al 19 de mayo 2021 incorporado en la Factura número 59482795
- 1.6 Por la suma de \$ 2.505 por concepto de capital correspondiente a la Cuota Diferido de la vigencia facturada desde el 20 de abril 2021 al 19 de mayo 2021 incorporado en la Factura número 59482795
- 1.7 Por la suma de \$ 2,34 por concepto de ajuste a la decena de la vigencia facturada desde el 20 de abril 2021 al 19 de mayo 2021. incorporado en la Factura número 59482795.
2. Por la suma de \$ 110.632.844,92 por concepto de recargos moratorios que corresponde a la obligación pendiente de pago por los servicios prestados desde febrero de 2018 hasta mayo de 2021 y que fueron liquidados por la parte demandante
3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
4. Por las demás cuentas mensuales que se sigan generando a futuro en la facturación que mes a mes se realiza por la prestación del servicio de aseo.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CLAUDIA EMILCE RODRIGUEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de diciembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 190 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00262

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora, vista a folio 1 del cuaderno 2 y así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El Embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 59 # 9 –57/69 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-708202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Límitese la medida a la suma de \$950.000.000,00 M/cte. Ofíciase

2. Niéguese la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de libertad y tradición, en el entendido que las medidas cautelares deprecadas carecen de los requisitos de necesidad y efectividad descritos en artículo 590 del C.G. del P. Toda vez que con las medidas cautelares de los numerales 1 se asegura la protección de los derechos que se estiman vulnerados.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _9 de diciembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _190____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00262

De conformidad con el poder allegado mediante correo del 1 de diciembre de 2021 (PDF 024) mediante el cual se designa nuevo apoderado de la parte actora, y según lo dispuesto en el primer inciso del artículo 76 del C.G.P. se reconoce personería a la abogada ROSA ANGELICA GOMEZ GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido en la y debidamente autenticado ante notaria.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _9 de diciembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _190_____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2021-00362

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 29 de septiembre de 2021, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Por secretaria adelántense los protocolos pertinentes para el retiro de la demanda, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>190</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00407

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra A&M SERVICIOS GRUPO INMOBILIARIO & CONSTRUCTORA S.A, MIGUEL ANTONIO GARZON GARZON y LUZ ADRIANA QUINTERO GONZALEZ, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de \$ \$218.408.789 por concepto de capital restante con fecha de vencimiento de 28 mayo de 2021 garantizado dentro del pagaré No. 2230094388.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como representante legal de la endosataria en procuración apoderada CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.,.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>9 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>190</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00407

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del código general del proceso, el juzgado

DECRETA

1. El embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-603934. de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.
2. El embargo del vehículo de placas JIN904 denunciado como de propiedad de la parte demandada. Una vez registrado el embargo, se proveerá sobre la aprehensión y secuestro.
3. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados por cualquier concepto o a cualquier título en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 3 del escrito de medidas cautelares, donde A&M SERVICIOS GRUPO INMOBILIARIO & CONSTRUCTORA S.A.S, MIGUEL ANTONIO GARZON GARZON y LUZ ADRIANA QUINTERO GONZALEZ sean titulares. Límitese la medida a la suma de \$300.000.000,00 M/cte. Ofíciase.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)**

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>190</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00423

Comoquiera que la demanda fue subsanada en tiempo, y teniendo en cuenta que la demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUIS ARTURO PARDO PARDO, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTAY SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$138.086.111.00), correspondiente al valor total de la obligación contenida en el pagaré 2-068613.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$125.500.753.00), que corresponde al capital insoluto de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre del 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDISSON EDUARDO PATARROYO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>9 de diciembre de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>190</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00472

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados por cualquier concepto o a cualquier título en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, donde el señor LUIS ARTURO PARDO PARDO sea titular. Límitese la medida a la suma de \$200.000.000,00 M/cte. Ofíciase.
2. El embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado LUIS ARTURO PARDO PARDO en DECEVAL. Límitese la medida a la suma de \$200.000.000,00 M/cte Ofíciase. Una vez acreditado el embargo se decidirá sobre su secuestro.
3. El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que el demandado LUIS ARTURO PARDO PARDO devengue como empleado de INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS INGESERTEC S A. Límitese la medida a la suma de \$200.000.000 Ofíciase

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>9 de diciembre de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>190</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00438

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese la totalidad de los documentos anunciados en el acápite de pruebas y anexos; los cuales no están adjuntos. Véase por ejemplo el documento a folio 111 el cual se encuentra incompleto.
2. Enúnciense la totalidad de los documentos aportados con la demanda y que no están relacionados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, y de ser el caso incorpórense los enlistados que no fueron aportados; véase por ejemplo el documento denominado “Estudio de Suelos y análisis de cimentaciones AU-9712”. Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85 y 245 de la citada obra procesal
3. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en el numeral 10° del artículo 82 ibídem., así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos, peritos y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto. Téngase en cuenta que la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes debe estar claramente individualizados, véase que se asoció a varios demandantes con un solo correo electrónico.
4. Concomitante con lo anterior y con base en el artículo 74 del C.G.P., alléguese poder especial enviado de forma individualizada por cada uno de los demandantes; para lo cual, ratifíquese por cada uno el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico personal del demandante o de ser el caso remitiendo una copia con presentación personal de aquel. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. __9 de diciembre de 2021_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. __190____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00472

Como quiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A contra JOSE ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$269.576.164 M/CTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.10215997, el cual garantiza la obligación No.05901016004247339, .

1.2. Por la suma de \$35.933.550 por concepto de intereses de plazo liquidados por el demandante e incorporados en el pagaré No. 10215997.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre del 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>190</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00472

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo de los remanentes que pueda quedar en el Proceso Ejecutivo con Acción Real que se adelanta ante el Juzgado 17 Civil Circuito de Oralidad de Medellín contra el aquí demandado con número de Radicado 2019-00484 respecto a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Número 001-875299, 001-875313 y 001-875343. Se limita la medida a la suma de \$450'000.000,oo. Ofíciase

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>190</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00485

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que los documentos aportados con la demanda, que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, consistentes en facturas de venta E37 y E38 (fls.28 a 27, del PDF 001 de este expediente electrónico), no cumplen con los requisitos que la ley comercial ha establecido para que sean tenidos como título valor.

Ya que al tenor del artículo 774 del código de Comercio que establece: (...) “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.(...)*” siendo éstos elementos de obligatorio cumplimiento puesto que “*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo*” (subrayado fuera de texto).

Nótese que en el documento allegado, se omitió consignar el estado de pago de la obligación en el cuerpo de cada factura de venta.

Además, al tenor del artículo 773 del Código de Comercio, el comprador o beneficiario de un servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado o de ser el caso, para que opere la aceptación tácita, dar cumplimiento lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 del decreto 3327 de 2009.

Requisito en mención no se encuentra cumplido en la factura, comoquiera que el documento aportado fue recibido sin aceptación expresa y, no se hace la manifestación de que trata el aludido decreto.

En vista de las anteriores consideraciones, se concluye que los documentos aportados como base de la acción no son títulos valores en los términos del artículo 774 del Estatuto Mercantil, y carecen de mérito ejecutivo, indispensable para librar orden ejecutiva. Por lo anterior, el solicitado mandamiento de pago será denegado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 9 de diciembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--